# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS AT&T NORTE, S. DE R.L. DE C.V., GRUPO AT&T CELULLAR, S. DE R.L. DE C.V., AT&T COMERCIALIZACIÓN MÓVIL, S. DE R.L. DE C.V., AT&T DESARROLLO EN COMUNICACIONES DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Y AT&T COMUNICACIONES DIGITALES, S. DE R.L. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

## ANTECEDENTES

1. **Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telcel”),** es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en los sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesiones de las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “Grupo AT&T”),** es un operador que cuenta concesiones para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 13 de julio de 2016, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T Norte”), Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T Celullar”), AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T Comercialización”), AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T Desarrollo”) y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, “AT&T Comunicaciones”), para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables al periodo 2017 (en lo sucesivo, las “Solicitudes de Resolución”).

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/088.130716/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/089.130716/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/090.130716/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/091.130716/ITX, IFT/221/UPR/DG-RIRST/092.130716/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/093.130716/ITX.** Asimismo, toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Telcel tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas, con estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 21 de octubre de 2016, el Instituto notificó a Grupo AT&T y Telcel, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

1. **Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2017.** El 3 de octubre de 2016 se publicó en el DOF el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017*”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de CTM y Tarifas 2017”).

En virtud de los referidos Antecedentes, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel y Grupo AT&T tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telcel le requirió a Grupo AT&T el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telcel y Grupo AT&T están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En las Solicitudes de Resolución, Telcel plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Grupo AT&T:

1. Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en las redes de servicio local móvil de AT&T Norte, AT&T Celullar, AT&T Comercialización y AT&T Desarrollo, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
2. Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de AT&T Comunicaciones, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
3. Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local fijo de AT&T Comercialización, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
4. Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagarle por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red de servicio local móvil de AT&T Comunicaciones, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
5. Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos (SMS) a AT&T Norte, AT&T Celullar, AT&T Comercialización y AT&T Desarrollo, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
6. Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos (SMS) a AT&T Comunicaciones, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, Grupo AT&T en los escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, solicita le sea resuelto lo siguiente:

1. Tarifa de interconexión que AT&T Norte, AT&T Celullar, AT&T Comercialización y AT&T Desarrollo deberán pagar a Telcel por servicios de terminación local móvil, a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, ratificando lo dispuesto en el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR.
2. Tarifa de interconexión que AT&T Comunicaciones deberá pagar a Telcel por servicios de terminación local móvil, a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, ratificando lo dispuesto en el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR.
3. Tarifa de interconexión que AT&T Comercialización deberá pagar a Telcel por servicios de terminación local móvil, a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, ratificando lo dispuesto en el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR.
4. Tarifa de interconexión que AT&T Norte, AT&T Celullar, AT&T Comercialización y AT&T Desarrollo deberán pagar a Telcel por el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos (SMS), a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, ratificando lo dispuesto en el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR.
5. Tarifa de interconexión que, AT&T Comunicaciones deberá pagar a Telcel por el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos (SMS), a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, ratificando lo dispuesto en el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

1. Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en las redes de servicio local móvil de AT&T Norte, AT&T Celullar, AT&T Comercialización, AT&T Desarrollo y AT&T Comunicaciones, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
2. Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por servicios de terminación de tráfico público conmutado en las redes de servicio local fijo de AT&T Comunicaciones y AT&T Comercialización, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
3. Tarifa de interconexión que Telcel deberá pagar por el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos (SMS) a AT&T Norte, AT&T Celullar, AT&T Comercialización, AT&T Desarrollo y AT&T Comunicaciones, durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
4. Tarifa de interconexión que AT&T Norte, AT&T Celullar, AT&T Comercialización, AT&T Desarrollo y AT&T Comunicaciones deberán pagar a Telcel por servicios de terminación local móvil, a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.
5. Tarifa de interconexión que AT&T Norte, AT&T Celullar, AT&T Comercialización, AT&T Desarrollo y AT&T Comunicaciones deberán pagar a Telcel por el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos (SMS), a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de Grupo AT&T en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Consideraciones económicas que el Instituto debe tomar en cuenta para la determinación de las tarifas de interconexión**

**Argumentos de las partes**

Grupo AT&T realiza diversas consideraciones económicas que el Instituto debe tomar en consideración para determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) Importancia de las tarifas de interconexión asimétricas y b) las ventajas y propuesta de revisar el modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por Grupo AT&T, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de Grupo AT&T en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión resultan infundados.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por Grupo AT&T.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por Grupo AT&T, sino que una respuesta detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

Una vez indicado lo anterior sobre las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTyR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1. **Tarifa de Interconexión**

**Argumentos de las partes**

En las Solicitudes de Resolución, Telcel manifiesta que con fecha 16 de marzo de 2016, solicitó formalmente a las empresas de Grupo AT&T el inicio de negociaciones para acordar las tarifas que deberá pagar Telcel por los servicios de terminación de tráfico publico conmutado en las redes de servicio local móvil y fijo, así como por el servicio de mensajes cortos, según corresponda, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Por su parte, Grupo AT&T solicita que el Instituto ratifique que las tarifas que por servicios de terminación de llamadas en la red local móvil y por el servicio de mensajes cortos deberá pagarle a Telcel, será conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR.

**Consideraciones del Instituto**

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telcel con Grupo AT&T, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]”*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a las cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016 el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesario su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa que Telcel deberá pagar a AT&T Norte, AT&T Celullar, AT&T Comercialización, AT&T Desarrollo y AT&T Comunicaciones por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

De la misma forma, la tarifa que Telcel deberá pagar a AT&T Comunicaciones y AT&T Comercialización por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa que Telcel deberá pagar a AT&T Norte, AT&T Celullar, AT&T Comercialización, AT&T Desarrollo y AT&T Comunicaciones por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.0250 pesos M.N. por mensaje.**

En la aplicación de las tarifas indicadas en los incisos a) y b), se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte, con relación a la tarifa de terminación en la red pública de telecomunicaciones de Telcel, se señala que el artículo 131 inciso a) de la LFTyR establece lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.*

*Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:*

*a) Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y*

*[…]”*

Por lo que, para efectos de la tarifa de terminación de tráfico en la red móvil de Telcel se deberá estar a lo dispuesto en dicho ordenamiento.

En virtud de los anterior y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel formalice con Grupo AT&T, los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban los convenios correspondientes. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131, inciso b, 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga”, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por el servicio de intercambio electrónico de mensajes cortos (SMS), será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.0250 pesos M.N. por mensaje.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**TERCERO**.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, $0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.-** La tarifa de interconexión por terminación de tráfico de voz y mensajes cortos en la red de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 131 inciso a) de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SEXTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y de las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO**.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y de las empresas AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V., AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIX Sesión Extraordinaria celebrada el 22 de noviembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente en el Resolutivo Primero, por no coincidir con la mención de la modalidad “El que llama paga”.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/221116/32.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores y el Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.